

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Junio 10 de 1911

NUM. 256

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**INCIDENTE** sobre colocación del menor Humberto Cedolini y oposición del padre don Daniel Cedolini.

En Salta, á diez de Diciembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salon de acuerdos para fallar esta causa seguida sobre colocación del menor Humberto Cedolini, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con el objeto de determinar los señores Vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Cornejo y Ovejero y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Gudiño.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—doctores Gudiño, Figueroa y Arias.

El doctor Gudiño, dijo:—Ha venido á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por los recursos de nulidad y apelación el auto de Noviembre 8 del corriente año, dictado por el señor juez de primera instancia doctor Figueroa, que corre á fs. 5 y 6 de las diligencias promovidas por el señor Defensor de Menores, sobre colocación provisoria del menor Humberto Cedolini en poder del señor Arturo Gallo, por malos tratamientos que le dá su padre don Daniel Cedolini y nombramiento de un tutor *ad litem* para dicho menor.

Considerando el primero de los recursos interpuestos ó sea el de nulidad del auto del señor juez de primera instancia de fs. 5 á 6, á mi juicio no procede, por cuanto él ha sido pronunciado de conformidad con la ley procesal, observando las formas y solemnidades que la misma prescribe, no conteniendo ningún vicio ó defecto de procedimiento seguido por el inferior; por lo que voto declarando improcedente dicho recurso de nulidad.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren el voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación el mismo doctor Gudiño, dijo:—Pienso que

tampoco es procedente, por las breves consideraciones que voy á exponer.

De las constancias de autos, resulta claramente que el menor de trece años Humberto Cedolini, ha sido tratado con bastante dureza por su padre don Daniel Cedolini, hecho que no ha sido negado por éste en la audiencia que corre á fs. 3, manifestando que lo corrigió fuertemente á su hijo, por que le desobedecía y lo injuriaba.

Ahora bien, Superior Tribunal, cuando un padre trata con excesiva dureza á su hijo, aplicándole castigos corporales que podrian poner en peligro su vida, faltando abiertamente á los sagrados deberes que le impone la ley civil, pienso que la autoridad local velando por el interés del menor y obrando prudentemente, tiene facultad para colocarlo provisoriamente en poder de otra persona, de acuerdo con la petición del ministerio pupilar, á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan hechos de esta naturaleza, en virtud de lo prescripto por el art. 278 (última parte) del C. Civil de perfecta aplicación al caso subjudice invocado, por el inferior en el auto de referencia como se afirma por señor juez, que se ignora el domicilio de la madre del menor Humberto Cedolini, en ausencia de ésta, pienso que procede se nombre á dicho menor un tutor *ad litem*, para que en su nombre intente las acciones que estime convenientes.

Por estos fundamentos y los aducidos por el inferior, voto por la confirmatoria del auto recurrido en todas sus partes, con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Diciembre 12 de 1910.

**Y VISTOS:**—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y los concordantes del auto recurrido de fs. 5 á 6 de Noviembre 8 del corriente año confirmaselo en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JUAN B. GUDIÑO—FLAVIO ARIAS—R. P. FIGUEROA.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza,  
Strio.

**JUZGADO** del Dr. VICENTE ARIAS

**DEVOLUCIÓN** de ganado—Carmen Belmonte contra Antonio Flores.

Salta, Marzo 28 de 1911.

**Y VISTOS:**—El juicio sobre devolución de ganado seguido por doña Carmen Belmonte contra Antonio Flores.—La demanda por la que se establece que estando doña Carmen Belmonte en tenencia pacífica de un alfarfar en el departamento de Iruya en el que tenia sus animales, don Antonio Flores se apropió arbitrariamente de estos animales y del alfarfar desalojándola á la actora señora Belmonte y causándole por este hecho la privación del servicio de seis animales de carga y silla á razón de un peso diario cada uno, del servicio de una yunta de bueyes á razón de un peso diario del valor de cincuenta pesos por un caballo, del de diez pesos por pago de peones, para el viaje de la autora, del de diez pesos pagados á peones mandados á Iruya á dar cuenta del acto arbitrario y cincuenta pesos por un corte de un alfarfar.—Que fundándose en estos hechos y con arreglo al artículo 1109 y concordantes del C. Civil, enfabla demanda contra Antonio Flores vecino de Iruya pidiendo, sea condenado á restituir los mencionados animales, á pagar su precio que estima en mil pesos y á pagar los perjuicios que quedan anunciados, con costas.

La contestación por la que se niega los hechos que fundan la demanda pidiendo su rechazo con expresa condenación en costas.—Que en parte es propietaria de la finca Velle Delgado, departamento de Iruya y que teniendo en ella sus haciendas ordenó una corrida como es de costumbre.—Que verificada esta encontró que existía en su referida finca ganados de otros dueños, por lo que dió cuenta de esto al juez y comisario de la localidad para que los hicieran retirar con sus dueños como sucedió en efecto con varios de ellos—pero que la autora, también notificada al mismo fin por el Juez de Paz contestóle á éste que hiciera lo que quisiera con sus animales.

Que como se vé si la demandante tiene animales de la finca de su parte; negando que su parte trató de apoderarse de esos animales, como también el despojo, daños y perjuicios que pretende haber sufrido la demandante; pidiendo se falle esta causa como lo tiene solicitado, y

## RESULTANDO:

1° Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa la certificación de fs.

2° Que alegando de bien probado la demandante pide se falle esta causa ordenándose la devolución del ganado demandado y condenándose igualmente al demandado en daños y perjuicios y costas—estableciendo que aunque el demandado tiene la posesión de la finca Valle Delgado, en esta no se comprenden los alfares que su parte arrendó Lunda como lo comprueba con el testimonio de fs. 22 pudiendo haberse presentado este documento después de la demanda, pues la obligación de presentarlo con esta se refiere únicamente al demandado y que el derecho de su parte no se funda en documentos sino en el hecho de ser arrendero de Lunda y de haber el demandado penetrado en los alfares arrendados para sacar el ganado de referencia, que recién la pretensión de Flores de ser propietario de la finca ha hecho nacer la necesidad de esta prueba y que además se trata de títulos á favor de un tercero y que el hecho de la propiedad se comprueba por las declaraciones de fs. 38, 65, 66, 67, 68, 69, 74 y 74 vuelta. Que por estas declaraciones consta que los alfalfares existen atendidos por Rufino y que éste los vendió desde hace años á su parte para que los haga comer con sus animales y que en cuanto á la corrida hecha por el reo pudo verificarse en su finca pero no en los aludidos alfalfares; que por la declaración de los citados testigos á la cuarta pregunta se comprueba que en el mes de Diciembre de 1908 compró su parte los alfalfares y que en la noche del 20 al 27 del corriente mes con Antonio Flores los sustrajo y se los llevó pretendiéndose su dueño resultando de estos hechos la legitimidad de la demanda con arreglo al art. 1109 del C. Civil y que aun que tres testigos del acto dicen que esto solamente se limita á recortar á un lado de su finca los animales de su parte, y que los alfalfares están sin alambrados, esta afirmación se destruye con las declaraciones producidas de su parte, no estando autorizado á proceder en la forma que lo hizo pregunta octava interrogatoria de fs. 62) y que en cuanto á los perjuicios sufridos por su parte los testigos aun que no los precisan correspondiéndoles la aplicación del art. 230 del C. de Procedimiento y que en cuanto á los informes de los jueces del partido de Valle Delgado su declaración es defectuosa por no estar ellos comprendidos en la disposición del art. 212 del C. de Procedimientos.

Que por las razones expuestas se falle este juicio como lo tiene solicitado.

3° Que alegando de bien probado el demandado pide el rechazo de la demanda con costas y haciendo una

relación de la demanda y contestación, sostiene haber comprobado los fundamentos de esta con las declaraciones de fs. 54 y 55 que hacen plena fe por ser contestes y uniformes, de modo que su parte no ha cometido ningun acto ilícito sino que se ha ajustado á las prescripciones del Código Rural y que aun que los animales de referencia hubieran estado en sitios que no eran de propiedad de su parte era inevitable fueran arrastrados en la corrida con el resto de ganado, desde que pastaban en campo.

Que en cuanto á la devolución de los animales demandados no existe litis por no haberse hecho oposición al contestar la demanda de modo que se hubiera condenado á la entrega debiera ser sin costas, segun la jurisprudencia constante.—Que en cuanto á los daños y perjuicios por animales para carga no han sido comprobados y como que notificada por su parte la actora para que dispusiera de sus animales, sin perjuicio de toda cosa seria originada por su culpa y que los demás perjuicios que alegan tampoco han sido comprobados y además opone á los mismos las razones que tiene aducidas. Por tanto, y

## CONSIDERANDO:

1° Que por la contestación se conviene en la prestación principal objeto de la demanda, confesándose la existencia en poder del demandado, de los animales cuya devolución se demanda, sin objetarse tampoco la avaluación de mil pesos que igualmente establece la demanda, circunstancia que hace pertinente la aplicación de lo dispuesto por el art. 919 del C. Civil.

2° Que en cuanto á los daños y perjuicios si bien se acredita su existencia por la prueba de testigos producida á fs. 66, 67 y 68, no se fija su importe; debiendo entonces aplicarse la disposición del Art. 229 segunda parte del C. de Procedimientos.

3° Que es jurisprudencia constantemente aceptada por nuestros tribunales que la imposición de costas solamente es procedente en caso de oposición.

Por estos fundamentos leyes y jurisprudencia citada, definitivamente juzgando fallo:

Condenando al demandado á la devolución de los animales en el número y clase que se expresa en la demanda que se expresa acápite respectivo ó en su defecto á pagar la suma de mil pesos, como tambien en los daños y perjuicios reservándose los derechos de la actora para que en el juicio respectivo fije su importancia, sin costas por no haber mérito para imponerla.

Notifíquese, previa reposición de sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial.»

VICENTE ARIAS

Es copia fiel:—

M. San Millán  
E. S.

## Leyes y Decretos

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Mayo 29 de 1911.

Atendiendo razones de conveniencia pública —

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Facúltase á la sucursal del Banco de la Nación Argentina, establecida en esta ciudad, para habilitar los documentos que se relacionan con sus operaciones bancarias, debiendo inutilizar con sus propios sellos fechadores las estampillas correspondientes.

Art. 2° Exceptuarse de lo dispuesto por el artículo anterior, las obligaciones que estuvieren fuera del término señalado por la ley de sellos para hacer la habilitación.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.  
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan E. Velarde.  
S. S.

Siendo necesario crear una oficina de Registro Civil en el lugar del «Arbol Solo» partido del Carmen, jurisdicción del departamento de Orán, por encontrarse éste separado por una larga distancia del asiento de las oficinas del Registro Civil que funcionan en ese departamento y á fin de facilitar al vecindario del partido mencionado el cumplimiento de la ley de la materia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Créase en el referido partido y con asiento en el lugar del «Arbol Solo» una oficina del Registro Civil y nómbrase para desempeñar dicho cargo, al señor Nicolás Vaca ad-honorem hasta tanto se le incorpore á la ley de Presupuesto General.

Art. 2° La oficina central del Registro Civil provera á la oficina creada de los libros, formularios y demás elementos necesarios para el regular funcionamiento de la misma.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Mayo 30 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRON CONTAS.

Es copia:—

José M. Outes.  
S. S.

Habiendo la Comisión Municipal del departamento de Orán solicitado el concurso del P. Ejecutivo para costear la permanencia del señor Dr. Horacio Folquer con el objeto de que preste sus servicios médicos á los habitantes de ese departamento, mientras se organiza el personal de la defensa contra el paludismo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Asignase la cantidad de cien pesos mensuales, al señor Dr. Horacio Folquer, en remuneración de los servicios que como médico prestará al vecindario del espresado departamento.

2º El gasto que se origine por el presente decreto se imputará á la partida de eventuales del presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Junio 5 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Hallándose vacante el cargo de comisario auxiliar de policía del partido de San Pedro jurisdicción del departamento de Iruya por renuncia del señor Cesilio Guzmán y vista la propuesta que por intermedio del señor Jefe de policía ha elevado el señor comisario de policía de aquel mismo departamento —

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, al señor Justino Gutiérrez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Junio 8 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia —

José M. Outes  
E. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

CONTADURIA GENERAL

RESUMEN del movimiento de Caja que ha tenido la Tesorería General de la Provincia durante el mes de Mayo 1911.

INGRESOS

Saldo de Abril de 1911 - \$ 26200.50

Receptoría General

Territorial de 1911 . . . . .	>	13717.80
Patentes Generales 1911 >		2427.—
Papel sellado . . . . .	>	21112.80
Papel multas. . . . .	>	3630.95
« guías. . . . .	>	6071.98
Vinos . . . . .	>	2029.38
Impuesto Bosques. . . . .	>	300.—
Renta atrasada. . . . .	>	8624.49
		<hr/>
		\$ 57914.40

Obligaciones á cobrar

> cobradas . . . . .	>	2879.77
> Banco Provincial—Rentas Generales-lo girado . . . . .	>	63500.—
Plata Güemes lo girado . . . . .	>	600.—
		<hr/>
		\$ 64100.—

Embargos

Lo retenido . . . . .	>	117.50
Subsidio Nacional		
Recibido por el mes de Abril. . . . .	>	8000.—
Herencias transversales		
Lo cobrado. . . . .	>	67.17
Caja de J. y Pensiones		
Lo descontado . . . . .	>	4193.81
Tierras Fiscales por denuncia		
Producto de la venta «Paz y Destierros». . . . .	>	36539.65
Obligaciones á pagar		
Las firmadas . . . . .	>	15175.—
Higienización y Profilaxia		
Recibido de C. Saravia . . . . .	>	4005.—
		<hr/>
		\$ 219182.80

EGRESOS

Por deuda liquidada		
Deuda de 1910 . . . . .	>	6562.37
» » 1911 . . . . .	>	179305.26
		<hr/>
		> 185867.63
Banco Provincial		
Rentas Generales lo depositado . . . . .	>	8000.—
Caja de J. y Pensiones		
Depositado en el Banco Provincial. . . . .	>	2226.—
Embargos		
Lo pagado . . . . .	>	379.—
Saldo en Caja para Junio >		20894.59
		<hr/>
		\$ 219182.80

Salta, Junio 5 de 1911.

Juan E. Velarde.  
Jont. Gral.

Ministerio de Hacienda  
Salta, 5 Junio de 1911.  
Publíquese.

ARAOZ.

Remates

POR  
L. Clemente Usandivaras  
JUDICIAL

BASE \$ 2.000 Y 1.666.60  
En el juicio testamentario de don Juan Córdoba y por disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, remataré el día 14 de Junio á las 9 a. m. dos casas ubicadas en esta ciudad; la primera en la calle Corrientes N° 920, compuesta de cinco habitaciones, cocina y una galería, con sus respectivos servinios y con la base de pesos 2.000 ó sea las dos terceras partes de su evaluación, y mide once metros

de frente por veinte y tres metros de fondo, más ó menos.

La otra está situada en la calle Pellegrini N° 290, compuesta también de cinco habitaciones y una cocina con sus respectivos servicios de cloacas, y mide ocho metros y medio de frente por treinta metros y medio de fondo y con la base de pesos 1.666.60 ó sea también las dos terceras partes de su avaluación.

#### OTRO POR EL MISMO

**Base: \$ 250.**

Por disposición del señor juez en lo civil y comercial Dr. Bassani y en el juicio testamentario de los esposos S. Román remataré el día 28 de Junio próximo, dos lotes de terreno ubicados en la estación Río de las Piedras departamento de Metán, manzana N° 5 y bajo los números 5 y 6 se componen de 34 metros de frente por 80 metros con 50 centímetros de fondo, con la base de pesos 250 y varias prendas de plata y oro, un ropero de luna, un aparador de piano, un labador con piedra mármol y con espejo y varias otras cosas que no se detallan por ser demasiado extensas.

En donde estará mi bandera ó sea mi escritorio. Para mayores detalles ocurrir al rematador.

*L. Clemente Usandivaras,*  
Rematador Público.

#### POR EL MISMO

**Con la base de \$ 333.32.**

Para el día 10 de Junio á las 11 a. m. en mi escritorio.

En el juicio seguido por la señores Feliz Usandivaras hijos y Cia., contra doña Catalina V. de Acuña por cobro de pesos, el señor juez de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Francisco F. Sosa, remataré en el día y hora arriba indicados, un crédito que esta señora tiene por la cantidad de \$ 3.500, en la sucesión de don Vicente Acuña, juzgado del Dr. Bassani. El comprador abonará el 10 % de seña y el 2 % de comisión.

Salta, Junio 23 de 1911.

*L. Clemente Usandivaras*

### Edictos de minas

Señor Ministro de Gobierno.—David Saravia, con domicilio en la casa calle Caseros 894, á S. S. respetuosamente digo: Soy apoderado del señor Juan Patron Costas; como consta por el testimonio de la escritara pública de poder que acompaño, para representarlo

en las diligencias administrativas de que paso á ocuparme, en ejercicio de mi representación. Mi mandante es propietario de las fincas «Oculto», «Buen Retiro de Albarracin», «Trinidad», «Tronquito», «Entre Rios», y «Las Higueras».

Acompaño también la escritura de transferencia que acredita el dominio invocado. Ahora bien: careciendo estas fincas del agua necesaria para la irrigación que requieren sus cultivos, é invocada el Art. 112 del C. Rural de la Provincia, ocurro á S. S. en nombre de mi representado, solicitando una concesión de aguas de regadío para las fincas espresadas, de los rios y en la cantidad que expreso á continuación: Para las fincas «El Oculto», «Buen Retiro de Albarracin», «Trinidad», y «Tronquito», ochocientos litros por segundo tomados del rio Colorado. Para las fincas «Entre Rios» y «Las Higueras», quinientos litros por segundo, tomados del rio Santa Maria. Acompaño el croquis exigido por el inciso 4 del Art. 112, citado, con las indicaciones requeridas por el mismo. Por tanto, pido á S. S. que previo los trámites legales correspondientes, se digne otorgar á mi representado la conceción que dejo solicitada. Será justicia.—David Saravia—Ministerio de Gobierno. Salta, Mayo 9 de 1911. Estando inhabilitado el suscrito por razones de parentesco con el solicitante, para entenderse en el presente asunto, pase al Ministro de Hacienda para su tramitación y demás efectos.—Patron Costas.—A despacho—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Mayo 11 de 1911.—Pubíquese de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 112 inciso 5° del Código Rural y pasé á informe de la Municipalidad del departamento de Orán—Araoz—Salta, Mayo 11 de 1911.—En la fecha se notificó al Dr. David Saravia el anterior decreto.—David Saravia—E. Arias.

Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten há hacerlos valer dentro del término de ley.

*Ernesto Arias*

## Edictos

REUNION DE ACREEDORES—Habiéndose presentado en el Juzgado de primera Instancia en lo civil y comercial á cargo del señor Alejandro Bassani y secretaria del autorizante, don Rochid Urban solicitando reunión de acreedores, el señor Juez ha dictado el siguiente auto:—Salta, Mayo treinta y uno de mil novecientos once—Autos y vistos: Lo solicitado en el precedente escrito, el informe que antecede y el balance presentado, en su mérito, encontrándose llenados los extremos exigidos por los artículos 1386 y 1387 del Código de Comercio, resuelvo: hacer lugar á las convocatorias de acreedores solicitada por el señor Rochid Urban. En consecuencia ordeno: la suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, excepción á

los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado; la publicación de edictos en los diarios, con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurren á la junta de verificación de créditos: que tendrá lugar el día 26 de Junio próximo á horas 2 p. m. en el salón de audiencias de este Juzgado. Designase á los señores Julian Chaya y Napoleón Suárez acreedores interventores para que asociados al contador público que ha resultado señor Basilio Girald, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del archivo, situación y porvenir del negocio y exactitud de la nómina de los acreedores presentada art. 1388—A. Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados—Salta, Junio dos de mil novecientos once—José A. Araoz, secretario. 123vJn26

Llábase por el presente y por el término de treinta días á todos los que consideren con derecho á la sucesión de don Rafael Palacios para que se presenten á hacerlos valer ante el Juzgado de lo Comercial y Civil á cargo del doctor Francisco F. Sosa, secretario del suscrito escribano.—Salta, Junio 5 de 1911—David Gudiño, secretario. 122vJl.6

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario del finado Liborio Diaz Olmos, cítase á todos los que se creyeren con algún derecho á la presente sucesión, por orden y disposición del señor juez civil y comercial doctor Alejandro Bassani, para que comparezca á hacerlos valer en el término de treinta días, bajo los percibimientos de derecho—Salta, Junio 8 de 1911—José A. Araoz, secretario 124vJl.

Habiéndose presentado el doctor Dario Arias, en representación de los herederos de don Tadeo Barroso, solicitando el deslinde de la finca El Breal, cita en el departamento de Anta, por los rumbos Naciente, Sud y Norte, por cuyos lados se dice colinda con tierra fiscales; este Juzgado por decreto de fecha 5 del corriente ha ordenado se cite por edictos á todos los que puedan tener interés en dicha operación, se presenten en el término de 30 días á hacerlos valer, á la vez se hace presente que se prepone como perito para que lo practique al agrimensor don Héctor Chiostrri, quien fijará el día que la operación tendrá lugar. Lo que se hace saber á los interesados á los fines de ley—Salta, Mayo 6 de 1911—Zenón Arias, E. S. 93vJn.8

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.